

**JDO .1A. INSTANCIA N.1
INCA**

SENTENCIA: 00241/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000366 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. DINEO CREDITO, SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Inca, jueves 25 de noviembre de 2021

Vistos por mí, Dña. _____, Juez sustituta del **Juzgado de PRIMERA INSTANCIA N° 1 de INCA**, los presentes autos de juicio declarativo **ORDINARIO n° 366/2020** promovidos por el procurador DOÑA _____ en nombre de **D.** _____, asistido del letrado DOÑA AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ RICARDO (sustituida en sala por D. _____) **contra DINEO CRÉDITO SL**, representada por la Procuradora DOÑA _____ y asistida por el letrado DOÑA _____ Y DOÑA _____ (sustituidas en sala por D. _____), **SOBRE NULIDAD CONTRACTUAL POR USURA**, procedo, en nombre de S. M. EL REY, a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 15-5-2020 y procedente de la Oficina de Reparto, tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario, a través del que se solicitaba que se procediese a

dictar sentencia en el sentido de declarar, resumidamente, con carácter principal la nulidad radical por usuarios de los diferentes contratos de préstamo objeto del procedimiento, con los efectos del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, y subsidiariamente la declaración de nulidad por abusivas al no superar el control de inclusión y transparencia, de las cláusulas de intereses remuneratorios y de penalización por impago fijados en dichos contratos, condenando a la devolución de los importes abonados por dichos conceptos, más intereses legales y costas.

SEGUNDO. Una vez admitida a trámite la demanda, se notificó a la parte contraria.

La demandada presentó escrito de contestación, oponiéndose a las peticiones efectuadas de adverso e interesando una sentencia desestimatoria con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO.- En el día de ayer celebramos la AUDIENCIA PREVIA, acto al que comparecieron ambas litigantes.

- EXCEPCIONES RESUELTAS ORALMENTE EN SALA.

La demandada había alegado excepción de inadecuación de procedimiento, impugnado la cuantía indeterminada del procedimiento al estimar que debe fijarse en 955,07 € alegando indebida acumulación de acciones, e interesando que se sustancie el procedimiento por el cauce del juicio verbal.

Conferido el pertinente traslado a la demandante, acordé en sala que, aun siendo cierto que la acción de nulidad por usura debe ventilarse en un juicio según su cuantía, arts. 251 regla 8ª y 252.2 LEC, que en el presente (955,07 €) sería el cauce del verbal, y que la acción de nulidad de cláusulas contractuales abusivas debe dirimirse por el cauce del juicio ordinario conforme al 249.1.15 LEC, materia que para más inri ha sido derivada al juzgado especializado en cláusulas abusivas radicado en Palma, y pese a la norma sobre acumulación del art. 73.1.2 LEC, con fundamento en, 1º) para evitar dividir la contingencia de la causa, al resultar aconsejable la tramitación conjunta de la acción principal de nulidad del contrato por usura y la acción subsidiaria de nulidad de determinadas cláusulas contractuales por abusivas, 2º) también en aras de la economía procesal, para no dilatar en exceso la resolución del procedimiento (que obligaría a señalar vista de verbal cuando la agenda de este juzgado demora actualmente once meses), 3º) que el proceso con mayores garantías procesales para todas las partes es precisamente el ordinario, y 4º) que en otros juicios ordinarios en los que la demandada interpuso reconvencción ejercitando acción de nulidad de cláusulas abusivas, nuestra Audiencia Provincial estimó conveniente admitir que dicha materia fuera conocida por el juzgado de instancia no especializado para no dividir la

contingencia de la causa, resolví en sala CONTINUAR POR EL CAUCE DEL ORDINARIO, si bien el QUANTUM PUEDE FIJARSE EN 955,07 €, por cuando existe consenso entre las litigantes que es el máximo reclamable para el caso de que se estime la nulidad contractual.

La demandada interpuso recurso de reposición, que tras el traslado a la parte actora, fue DESESTIMADO.

El letrado de la demandada formuló PROTESTA.

- Fijamos CUATRO HECHOS ADMITIDOS:

1º) Que el demandante contrató con la demandada los 5 préstamos contratos de adhesión, indicados en la demanda, considerados todo ellos “microcréditos”, acaecidos entre 25-6-2016 y 3-12-2016

2º) Que el demandante es consumidor.

3º) Que en los cuatro últimos contratos (no así en el primero, cuyo interés fue 0) se le han aplicado intereses remuneratorios (TAE) del 3.752% -en el segundo y quinto-, 3.751% en el tercero, y 4.023% en el cuarto.

4º) Que a lo sumo, en caso de ser declarado nulo el contrato por usura, el actor puede reclamar 955,07 €.

- Y TRES HECHOS CONTROVERTIDOS:

1º) Si un TAE del 3.751 % - 4.023 % anual aplicado en un contrato de préstamo de los denominados “microcréditos” puede ser considerado usurario o no;

2º) Cuál es la referencia que debe usarse como “interés normal del dinero” para valorar si el pactado es usurario o no (si le resultan aplicables las publicaciones del Banco de España referidas al interés en operaciones de crédito al consumo, u otras);

3º) Si cumplen o no el control de transparencia las cláusulas del contrato

PRUEBAS ADMITIDAS E INADMITIDAS.

Habiéndose admitido únicamente prueba documental por reproducida, más la documental III apartado A de la demandada aportada en dicho acto -sentencias posteriores a la fecha del escrito de contestación-, sin que se hubiera impugnado ninguna documental (salvo la fuerza probatoria que les pueda ser asignada), las restantes propuestas por la entidad demandada (interrogatorio del actor, requerimientos de documentos de solvencia y otras operaciones de préstamo que pretendían solicitarse al actor, oficios a diferentes empresas dedicadas a la concesión de microcréditos, pantallazos web, oficio a la Asociación Española de microcréditos AEMIP, oficio a diferentes compañías titulares de ficheros de solvencia patrimonial, oficio -entiéndase exhorto- al Juzgado Decano de Madrid para obtener información de cualesquiera procedimientos en los que intervenga el actor, así como exhortos dirigidos a todos y cada uno de los juzgados de primera instancia que fueren identificados por el Juzgado decano de Madrid y a cada uno de los procedimientos en trámite, solicitando certificaciones, así como subsidiariamente testifical del representante legal de AEMIP) fueron inadmitidas pues se consideraron o bien improcedentes e innecesarias, ajenas a los tres hechos fijados como controvertidos en este pleito, o bien porque vulneraban el art. 265 LEC pues deberían haber sido aportadas junto al escrito de contestación por la propia demandada.

En aplicación del **art. 429.8 LEC** y tras las conclusiones de ambos letrados, declaré el pleito visto para sentencia.

QUINTO.- Deben declararse como HECHOS PROBADOS:

1º) Que el demandante _____ es consumidor;

2º) Que en los cuatro últimos contratos al actor se le han aplicado los intereses remuneratorios siguientes:

- nº1, contrato nº _____, de fecha 29 de julio de 2016, préstamo de 200,- €, con unos intereses remuneratorios de 3.752 % TAE.

- nº2, contrato nº _____, de fecha 1 de septiembre de 2016, préstamo de 300,- €, con unos intereses remuneratorios de 3.751 % TAE.

- nº3, contrato _____, de fecha 9 de octubre de 2016, préstamo de 400,- €, con unos intereses remuneratorios de 4.023 % TAE.

- nº4, contrato nº , de fecha 3 de diciembre de 2016, préstamo de 500,- €, con unos intereses remuneratorios de 3.752 %TAE.

(Por la documental adjunta y por ser HECHOS ADMITIDOS fijados en la audiencia previa)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ALEGATOS DE LAS PARTES.

La parte actora interesa en su demanda, de forma resumida, con carácter principal que se declare la nulidad de los diferentes contratos de préstamo suscrito con la entidad demandada, en fechas comprendidas entre el 25-7-2016 y 3-12-2016, con los efectos del art. 3 de la ley de usura y devolución de cantidades percibidas excediendo del capital prestado, así como subsidiariamente se declare la nulidad por abusivas y falta de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios y de la penalización por mora, con la condena a la devolución de las cantidades abonadas por dichos conceptos, y en todo caso con pago de costas.

La entidad DINEO CREDITO SL se opone radicalmente a las peticiones efectuadas de adverso, invocando (de forma muy resumida), en primer lugar las excepciones de inadecuación de procedimiento, impugnación de la cuantía indeterminada, e indebida acumulación de acciones, pasando a contestar el fondo del asunto invocando la libertad contractual, señalando que la parte actora fue informada en debida forma de todos los términos del contrato, que se cumplieron escrupulosamente todos los requisitos para ser considerado un contrato plenamente válido y eficaz, además de que a su entender debe diferenciarse el concepto de “interés normal del dinero”, del “interés medio de los préstamos al consumo” con pago aplazado y renovable (“revolving”) y los devengados en operaciones de “microcréditos”, que entiende pertenecen a mercados de referencia distintos al de los préstamos al consumo, negando que el interés remuneratorio pactado sea “notablemente superior” al interés normal del dinero en el mercado de los préstamos denominados “microcréditos” invocando que las empresas del sector aplican porcentajes similares, por lo que en suma niega la aplicabilidad de la Ley de Usura e interesa una sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO O “MICROCRÉDITOS” POR ALEGARSE QUE SON USURARIOS LOS INTERESES REMUNERATORIOS.

La petición efectuada por la parte actora es la de que se declaren usurarios los intereses remuneratorios pactados en los diversos contratos de referencia, y por ende, al constituir elemento esencial del mismo, se declare la nulidad del contrato. Alega que exceden de forma palmaria del interés normal, calificándolos de usurarios, señalando que además no pudo negociar los, le fueron impuestos por la entidad de crédito.

Partimos de la diferencia incontrovertida existente entre los *intereses remuneratorios* (verdadera contraprestación por el crédito o capital prestado, cuya finalidad es retribuir al prestamista ese préstamo, siendo necesario que se hayan pactado expresamente para ser exigibles, constituyendo el precio de la operación de préstamo, que por constituir elemento esencial del contrato -su precio- no pueden ser objeto de control por abusividad, pero sí deben cumplir el requisito de transparencia) y los *moratorios* (que no tienen verdadera naturaleza de intereses, sino que se consideran como una sanción o pena para indemnizar por los perjuicios causados al acreedor o prestamista en caso de retraso en el pago, también con finalidad disuasoria, que actúan como cláusula penal si han sido establecidos en contrato, que pueden ser objeto de control de oficio y ser declarados abusivos si conllevan desproporción de prestaciones).

Señala la **Sentencia nº 266/2020 de la Sección 5ª de nuestra AUDIENCIA PROVINCIAL, de 15 de mayo de 2020, siendo Magistrada ponente Doña Covadonga Sola Ruiz**, REFERIDO A PRÉSTAMOS AL CONSUMO, (los subrayados son añadidos):

“De acuerdo con esta distinción, hay que tener en cuenta que la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de, configurada como un límite a la autonomía de la voluntad negocial y a la libertad de contratación que proclama el art. 1255 del CC, resulta aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo (SS TS 18 junio 2012, 22 febrero 2013 y 2 diciembre 2014), y en particular a los intereses remuneratorios que integran el objeto contractual y la prestación del deudor, a los cuales afecta el principio de equitativa equivalencia de las recíprocas obligaciones de las partes (SS TS 2 octubre 2001 y 4 junio 2009). Esta aplicación presupone, de conformidad con el art. 1 de la LRU, un control tanto del contenido del contrato, para comprobar que existe una lesión o perjuicio económico injustificado y desproporcionado para el prestatario, como de la validez estructural del consentimiento dado por éste, valorando si su aceptación ha estado condicionada por circunstancias personales relativas a la situación

angustiosa, la inexperiencia o la limitada capacidad mental del deudor (SS TS 18 junio 2012 y 2 diciembre 2014). No obstante la jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley, de manera que, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la LRU, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible, acumuladamente, la aceptación por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”

Señalaba la **sentencia de la Sección 3ª de la A.P. de Palma de 12 de diciembre de 2019 (Magistrado Ponente D. Jaime Gibert)**, en un caso REFERIDO A TARJETA DE CRÉDITO CON SISTEMA REVOLVING, (**intereses del 24% y TAE del 27'24%**), en su fundamento de derecho Segundo y Tercero:

“SEGUNDO.- La cuestión debe ser enfocada a partir de la doctrina sentada por la **sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810)** en relación con el **art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura** (*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*):

A) El **art. 315 del Código de Comercio** establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

B) En este marco, la Ley de Represión de la **Usura** se configura como un límite a la autonomía negocial del **art. 1255 del Código Civil** aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalentes » al préstamo. Así lo ha declarado **esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.**

C) Para que un préstamo pueda considerarse usurario, no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el **art. 1 de la ley. Por tanto, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es,** « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

D) Dado que conforme al **art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio**, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo,

conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

E) El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en [esta materia](#)» ([sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre](#)). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

F) Cuando el TAE fijado en la operación supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, hay que considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

G) Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

H) Pues bien, el mero hecho de que el crédito concedido se ajuste a la modalidad conocida como "**revolving**" no implica, por sí solo, la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

I) Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la **Usura**, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado como supone el hecho de que el TAE duplique el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato en operaciones de financiación al consumo, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

TERCERO.- De lo hasta aquí desarrollado se infiere con claridad que el interés pactado entre las partes ha de ser puesto en relación no con el "interés legal del dinero" al que alude la sentencia apelada sino con el normal en contratos similares de la misma época. Como se ha visto, el Tribunal Supremo se decanta por acudir a los boletines estadísticos del Banco de España para hallar cuál podía ser el interés "normal" para ese género de operaciones y, tratándose de

contratos anteriores a 2010 (momento a partir del cual estos boletines comenzaron a reflejar específicamente los tipos medios para tarjetas de crédito y "revolving"), atiende a los tipos medios en créditos al consumo de hasta un año (que es precisamente la categoría en la que se englobaban las tarjetas de crédito y "revolving" hasta que pasaron a ser objeto de un apartado propio). No parece razonable estar a la información relativa a tarjetas "revolving" para operaciones posteriores en cinco o más años a la de autos puesto que se trata de indicadores sometidos a fluctuaciones incesantes y, en ese tiempo, pueden haberse producido variaciones sustanciales..."

El tema de los intereses remuneratorios usurarios que hoy nos ocupa ha sido resuelto en múltiples sentencias dictadas por nuestra **Audiencia Provincial de Palma (Sentencia de la Sección Cuarta, Magistrado Ponente D. Álvaro Artola, de 16 de marzo de 2020; sentencia de la Sección 3ª e 28 de mayo 2020, Magistrada Ponente Doña Juana María Gelabert...)**, y de entre todas ellas, por su directa aplicación a nuestro caso, debo destacar la ya citada en esta resolución, dictada por la **Sección 5ª, de 15 de mayo de 2020, siendo Magistrada Ponente Doña Covadonga Sola**, en cuyo **Fundamento Jurídico Cuarto** se expone de forma clarísima la interpretación al respecto, teniendo en cuenta sus anteriores sentencias, las de las otras Secciones de la AP de Palma, las de otras Audiencias Provinciales, la **Circular del Banco de España 1/2010, la STS DEL PLENO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y LA STS DEL PLENO, DE 4 DE MARZO DE 2020**, que por su importancia transcribo a continuación :

"CUARTO.- En orden a la consideración de usurario del interés remuneratorio, también se pronuncia dicha resolución, con argumentos que hacemos propios, y tras transcribir parcialmente la **STS de 25 de noviembre de 2015**, sobre el carácter usurario de "un crédito **revolving**", ya citada e igualmente transcrita en la instancia, añade:

"En el presente supuesto, el contrato de tarjeta de crédito se celebra el, pactándose un interés del **26,82% TAE** cuestión que aceptan ambos litigantes.

Tal tipo de interés ha sido declarado usurario por esta Sala en diferentes ocasiones, en la **sentencia de esta Sala de 14 de septiembre de 2016**, considerábamos que un interés **TAE del 24,51%** en un crédito **revolving** era usurario, y en la de **4 de febrero de 2016** entendíamos que eran usurarios los **intereses del 26% TAE** para disposiciones en efectivo, y de un **24,71% TAE** para compras, pactados igualmente en un crédito **revolving**.

En la **sentencia de esta Sala de 3 de mayo de 2017**, indicábamos: "De acuerdo con el parámetro elegido para verificar la aplicación de un interés "normal del dinero" se aprecia que el **TAE del 22,95%**, anual excede del doble del TAE medio aplicable a préstamos al consumo en la fecha de la celebración del contrato (año 2007) entre 1 y 5 años, que oscilaba entre el **10,36% y el 10,28%** anual.

"No acredita la entidad prestamista la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran un interés remuneratorio tan elevado, notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, que son los parámetros que señala el Tribunal Supremo para considera usurario el interés fijado."

Y en la reciente [sentencia de 17 de abril de 2018](#). Entendíamos que un **TAE del 24, 71%**, tenía un carácter claramente usurario.

Ante tales premisas y pactado en el actual contrato un **TAE de 26,82%**, y no constando que existan circunstancias especiales que justifiquen tan elevado tipo de interés, es procedente declarar igualmente su carácter usurario.

Pero además debe tenerse en cuenta la [sentencia de la sección 21 del 26 de febrero de 2019](#), que se pronuncia respecto a la aplicación de estos tipos de **intereses** en tarjetas de crédito tipo "**revolving**" y que el Banco de España al aplicar las estadísticas sobre los tipos de interés comprenda actualmente dentro de las relativas al crédito al consumo un capítulo específico relativo a las tarjetas de crédito con pago aplazado y a las tarjetas "**revolving**".

Señalando que el 27 de enero de 2010 se dicta la **Circular1/2010 del Banco de España**, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplica a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. Considerando la **sentencia de la Sección 21** reseñada, que se trata de una circular a los solos efectos estadísticos, y que contempla un capítulo específico relativo a las tarjetas de crédito de pago aplazado, diferenciando en sus estadísticas el Banco de España a partir de entonces entre el crédito a la vivienda, el crédito al consumo, y los créditos para otros fines, y dentro del crédito al consumo se crea una columna específica para las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjeta **revolving**.

Esta circular en la que se sustenta el alegato de la apelante en cuanto a que se considere como interés normal del dinero el publicado a efectos estadísticos por el Banco de España para las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjetas "**revolving**", y a la no apreciación de usurario del interés de tarjetas de crédito con pago aplazado, decae, pues esta Sala comparte la tesis de la **sección 21 de esta Audiencia Provincial**, al considerar que prevalece como más correcto, el criterio que aplicó la [sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015](#), fijándose en el interés medio de los préstamos al consumo como interés normal del dinero a los efectos de calificar los **intereses** aplicados y convenidos como usurarios.

El criterio que sustentamos es, por otra parte, el mayoritario en los tribunales, además de las citadas, así en la [Audiencia Provincial de Madrid pueden citarse las sentencias de las Secciones undécima, decimoctava y vigésima, respectivamente de fechas 29 de junio de 2018, 17 de abril de 2018, 21 de mayo de 2018 y 6 de marzo de 2018, y el auto de la Sección decimocuarta de 13 de septiembre de 2018](#).

Fuera de la Audiencia Provincial de Madrid pueden citarse las [sentencias de las Secciones cuarta y decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 14 de enero de 2019 y 8 de noviembre de 2018, respectivamente ; la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 6 de noviembre de 2018 ; la sentencia de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Lérida de 3 de mayo de 2018; las sentencias de las secciones sexta y séptima de la Audiencia Provincial de Valencia de fechas 12 de diciembre de 2018 y 16 de febrero de 2018, respectivamente; las sentencias de las Secciones cuarta y sexta de la Audiencia Provincial de Asturias de fechas de 14 de diciembre de 2018 y 18 de enero de 2019, respectivamente ; la sentencia de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Baleares de 10 de diciembre de 2018 ; la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia provincial de la Coruña de 16 de octubre de 2018 ; la sentencia de la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de uno de marzo de 2018 ; y la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria de 30 de abril de 2018 "](#).

Cabe añadir las [sentencias de otras secciones de este mismo Tribunal de fecha 19 de abril de 2017, 22 de marzo de 2019, 31 de julio de 2019 y 18 de septiembre de 2019](#).

Esta misma línea argumental, consideramos ha sido refrendada por la reciente [STS de Pleno de 4 de marzo de 2020](#), en la que tras reconocer que en el supuesto en que la demandante tiene la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede

realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propio del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, considera usurario el interés aplicado a un crédito por **Wizink** mediante tarjeta, que era, como en el caso de autos, del **26,82%**, por ser notablemente superior al interés normal del dinero aun tomando en consideración como tipo medio con el que ha de compararse, el de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito (algo superior al 20%), por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda y expresamente señala:

*"6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en **usura**. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito **revolving** pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito **revolving**, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a **intereses** y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los **intereses** y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en [nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito **revolving** no puede fundarse en esta circunstancia.*

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Si aplicamos la doctrina expuesta, hallándonos ante contratos de entre el 25-7-2016 y 3-12-2016, le resultan directamente aplicables las referidas **STS de 25 de noviembre de 2015 y la de 4 de marzo de 2020**, resultando obligado considerar que los **intereses pactados**

entre el 3.751 % y el 4.023 % TAE son absolutamente abusivos, desproporcionados e injustificables, muy superiores en todos los casos al interés medio ordinario indicado para las operaciones de crédito al consumo en 2016, que oscilaba entre el 8,14 % y el 8,71 %, pues no sólo superan en muchísimo más del doble del normal para contratos equiparables para créditos al consumo, sino que lo multiplican por casi 500, sin que se hayan acreditado en absoluto circunstancias excepcionales que pudieran justificar ese interés tan superior al normal, y por ello, entendiendo que deben calificarse de **usurarios**, debo estimar la petición y declarar la nulidad del contrato, sin necesidad de entrar a examinar las peticiones subsidiarias referidas a las cláusulas insertas en el contrato ya declarado nulo.

TERCERO.- LOS PRÉSTAMOS conocidos como “MICROCRÉDITOS”.

Como señalaba la **sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 16 de julio de 2021, en su Fundamento Segundo**, refiriéndose a un contrato de los comúnmente denominados “microcréditos”: *“Estamos ante un contrato sujeto a la Ley sobre Nulidad de los Contratos de Préstamos Usurarios de 23 de julio de 1908 o Ley de Represión de la Usura, que, recordemos, en su artículo 9, dispone " Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido." La flexibilidad de la regulación contenida en esta Ley ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, y por ello, es una normativa que ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, como son las que nos ocupan.”*

Alega la demandada que para determinar cuál es el importe del “interés normal del dinero” a tomar como referencia, no deben serle aplicados, *ni el “interés normal del dinero”, ni los porcentajes de los “créditos al consumo”* por cuanto ellos financian la concesión de créditos muy pequeños, con plazos de devolución muy cortos, sin exigir garantías al cliente, entendiendo que por ello resulta justificado imponer los coeficientes del **3.751 % y 4.023 %**. Argumenta que estos elevados intereses han sido comúnmente aplicados por otras empresas de crédito del mismo sector.

Por ahora, el **Banco de España** no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los “microcréditos”, por lo que para valorar su condición deberemos hacerlo en relación a los intereses de operaciones de consumo.

Al respecto, suscribo totalmente el razonamiento expuesto en un pleito similar al que nos ocupa, expresado por la **Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Huelva en su sentencia de 21 de julio de 2021**, siendo magistrado ponente D. Enrique Angel Barranquero, que en su Fundamento de Derecho Segundo, tras citar las conocidas Sentencias del pleno del TS de 25 de noviembre 2015 y 4 de marzo de 2020, indica (los subrayados son míos):

“... en este caso nos hallamos ante microcréditos (que se solicitan, tramitan y conceden a través de internet, de forma casi sucesivamente inmediata, sin exigencia de garantía alguna, en que el principal prestado no suele ser muy elevado y ha de restituirse en escaso intervalo de tiempo), esto es ante modalidad de operación crediticia con relación a la cual no existe estadística o boletín oficial algunos que reflejen la media del interés remuneratorio aplicado en las distintas anualidades.

No obstante, sin necesidad de tomar como referencia al efecto la T.A.E. y como se ha puesto de manifiesto en el inmediatamente anterior Fundamento de Derecho, el efectivo porcentaje de interés remuneratorio aplicado en las diversas operaciones a que este litigio se contrae (excepción hecha de en la primera de ellas, desde óptica cronológica, en que no se aplicó interés alguno) es en todos los casos superior al 334% anual.

Basta en consecuencia la absoluta y notoria lejanía cuantitativa de dicho porcentaje respecto de cualquier parámetro razonable de remuneración para concluir que el mismo implica "per se" que nos hallamos ante tipo de interés notablemente superior al normal del dinero. Al respecto es suficiente con constatar -conforme a la tabla de tipos de interés publicada por el Banco de España- que el porcentaje de interés más alto aplicado en España durante la actual anualidad fue en el marco de las tarjetas de crédito y "revolving", que ascendió al 18,02% durante el mes de enero, ostensiblemente alejado de esos porcentajes superiores al 334% anual. Cuánto más debe así estimarse cuando en hoja de "información normalizada europea sobre crédito al consumo" (acompañada por la demandada con su escrito de contestación) se califican los préstamos objeto de litis como créditos al consumo en los que, según la tabla de anterior cita, el tipo de interés más alto es del 7,17% (mayo de 2021). Más aún, debe necesariamente sorprender que en esa misma "hoja de información" se exprese que el TIN de los microcréditos es del 0%, lo que sin embargo (excluyendo la primera de las operaciones anteriormente detalladas) no se corresponde con el efectivo interés remuneratorio aplicado en el supuesto que nos ocupa.

Y dicho porcentaje también resulta desproporcionado con las circunstancias del caso: el hecho de que nos hallamos ante operaciones con alto nivel de riesgo, dada la prontitud en la concesión del crédito y la ausencia de toda garantía, en absoluto puede servir para justificar porcentaje de interés tan manifiestamente alejado de ínfimo parámetro de razonabilidad (aunque incluso desde un principio el prestatario sea perfecto conocedor del

*coste, al expresarse éste en euros y no mediante porcentaje) pues, como se declaraba en la **Sentencia del Tribunal Supremo** antes citada, de fecha **4 de marzo de 2020**, "como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

*En definitiva, existe una desproporción "per se" y en absoluto cabe entender justificada excepcionalidad cuantitativa tan notoria en las especiales características (rapidez y ausencia de garantías) que concurren en esta modalidad de operaciones crediticias. De ahí que no pueda servir como referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de **microcréditos**: que todas las empresas de **microcréditos** que operan en España apliquen similares o idénticos porcentajes de interés remuneratorio no puede servir, en supuestos como el presente, para configurar el precio normal del dinero dado, como se ha expuesto, su desorbitado apartamiento de parámetro de razonabilidad. Dicho de otra forma, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero en absoluto puede servir para convalidar ese comportamiento; se trata de un dato objetivo que, sin embargo, en absoluto ofrece explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.*"

En análogo sentido y directamente aplicables al caso, entre muchísimas otras: la **sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de junio de 2021**, **sentencia de la AP de la Coruña de 12 de julio de 2021**, **SAP Zaragoza de 7 de junio** y **la de 31 de marzo de 2021**, o la **sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Mérida, de 16 de julio de 2021**, que desarrolla aún más el argumento específico de que "interés notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso" para los denominados "microcréditos" y confirma la NULIDAD POR USURA de este tipo de

operaciones de crédito con tipos de interés absolutamente desproporcionados, exagerados e injustificados.

CUARTO .- EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD DEL CONTRATO: ARTICULO 3 LEY SOBRE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTAMOS USURARIOS DE 23-7-1908, Y ART.1303 DEL CÓDIGO CIVIL.

Es de común conocimiento que la declaración de NULIDAD de una cláusula o contrato lleva intrínseca la REGLA GENERAL DE LA RETROACTIVIDAD, resultando de aplicación del conocido aforismo “*quod nullum ab initium est, nullum produit effectum*”, como indica el **artículo 1.300 del Código Civil**, a cuyo tenor: "declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes", y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Análogamente, señala el **art. 3 de la Ley de represión de la Usura** que: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

También es conocido que el **TJUE**, al declarar la nulidad como efecto de las cláusulas abusivas, prohíbe la integración del contrato, como se constata en sentencias del TJUE de 30 de mayo de 2013, 21 de marzo de 2013, 14 de marzo 2013, 21 de febrero de 2013, 14 de junio de 2012. En concreto, la STJUE de 30 de mayo de 2013 indicaba que en cuanto se haya declarado nula una cláusula, “el juez nacional está obligado a aplicar todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, se deriven de ello, para que el consumidor no resulte vinculado por dicha cláusula”.

Al declararse la nulidad del contrato, deberá condenarse a la demandada a que reintegre a la parte actora la cantidad cobrada indebidamente, de todos aquellos importes que excedan del capital prestado, capital que ha sido fijado en sede de HECHOS ADMITIDOS (hecho admitido cuarto) en 955,07 €, y también deberá declararse que a DINEO CREDITO SL está obligada a su devolución, conforme a lo solicitado.

QUINTO. –COSTAS

Conforme al criterio del vencimiento fijado en el 394 de la LEC, procede su imposición a la demandada.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

**Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D.
contra DINEO CRÉDITO SL:**

1º) DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD RADICAL POR USURARIOS DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO:

- contrato nº , de fecha 29 de julio de 2016,
- contrato nº , de fecha 1 de septiembre de 2016,
- contrato nº , de fecha 9 de octubre de 2016,
- contrato n , de fecha 3 de diciembre de 2016,

2º) POR LO QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A LA DEMANDADA A RESTITUIR AL ACTOR LA SUMA DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS QUE EXCEDEN DEL CAPITAL PRESTADO Y QUE ASCIENDEN A NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (955,07 €), TODO ELLO CON LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DE DICHAS CANTIDADES.

3º) CON IMPOSICION DE COSTAS A LA DEMANDADA.

LA JUEZ